



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 582-99-AA/TC
AMAZONAS
CÉSAR AUGUSTO ROJAS CAMUS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dieciocho de abril de dos mil

VISTA:

La Resolución de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por don César Augusto Rojas Camus contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, su fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506, modificado por el Decreto Legislativo N.º 900, si la violación o amenaza de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone ante la Sala Superior en Derecho Público o, en su caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a otro Juez Especializado en Derecho Público, cuando corresponda, al Juez Civil o Mixto, según el caso.
3. Que el Juzgado Mixto Provincial de Chachapoyas, a fojas diecinueve, por Resolución de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente, *in limine*, la Acción de Amparo, dándole trámite diferente al que dispone el Decreto Legislativo N.º 900, ya mencionado; y sin tener competencia para resolver.
4. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el Recurso Extraordinario, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ha omitido en el presente procedimiento al haber actuado, indebidamente, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas como segunda instancia, como es de verse de la resolución venida en grado, cuando debió resolver en primera instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución de fojas cincuenta y cinco, su fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, **insubsistente** la apelada; y **nulo** todo lo actuado desde fojas diecinueve; **manda** reponer la causa al estado de que el Juzgado Mixto Provincial de Chachapoyas admita a trámite la demanda conforme a derecho; dispone la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM**Lo que certifico:**
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR